



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2018 00734 00**

1.- Revisada la liquidación de crédito realizada por la apoderada de la cooperativa ejecutante, considera el Despacho que en su importe de los intereses moratorios, como el capital de la obligación base de recaudo, no se encuentra ajustados a la jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, que ha determinado que “(...) a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones ó siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital». Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron. **Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**”¹ (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, advierte esta juzgadora que, no se imputaron en debida forma los 10 descuentos efectuados a la ejecutada **ROSA ELENA SOSA MUÑOZ**, desde el 1º de abril de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2023, para una suma total de **\$7'218.326,00**, conforme a los depósitos judiciales constituidos a favor de este juzgado, esto es, primero a intereses y luego a capital, al tenor literal de los preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, circunstancia que repercute en la causación de los réditos por mora, advirtiendo que dicho parámetro arroja

¹ STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017

un valor inferior. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito efectuada, conforme los cuadros anexos y como se detalla a continuación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.786.110,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 8.786.110,00
Total Interés de Plazo	\$1'413.390,00
Total Interés Mora	\$ 12.084.447,39
Total a Pagar	\$ 22.283.947,39
- Abonos	\$ 7.218.326,00
Neto a Pagar	\$ 15.065.621,39

En consecuencia de lo expuesto, se modifica y aprueba la liquidación del crédito en la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 39 M/CTE (\$15'065.621,39 M/CTE)**, por ajustarse a derecho.

3.- Teniendo en cuenta la consulta efectuada en el portal de depósitos judiciales que precede, por secretaría, **autorícense los títulos judiciales** correspondientes a los dineros consignados a órdenes de este despacho judicial y para este proceso, hasta las liquidaciones de crédito y costas en firme, y entréguese a la cooperativa ejecutante **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY – JFK COOPERATIVA FINANCIERA**.

NOTIFÍQUESE,
NH

GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1º PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **80** hoy **27/11/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ

SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bb9a41f689825c029846eed09a36006b584e75528cf545c1322f641ab996a4**

Documento generado en 24/11/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>